

14913207
PASTO, 05/12/2022

Señor(a), Doctor(a),
LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ
Representante legal y/o quien haga sus veces
CARRERA 21 No 86 A – 05
BOGOTA D.C.

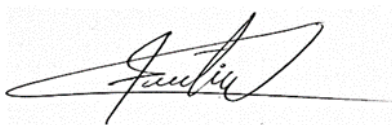
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO MEDIANTE PUBLICACIÓN EN PAGINA WEB
Radicación: 02EE202172520010000467
Querellante: LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ
Querellado: ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 71753988, de la RESOLUCIÓN DE0357 DEL 11 DE NOVIEMBRE 2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en diez (10) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y así mismo se le hace saber que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,



SEBASTIAN ROSERO BRAVO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ANEXO RESOLUCIÓN DE 0357 DEL 11 DE NOVIEMBRE 2022

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



14913207

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0357)
Pasto, (11 de noviembre de 2022)**

Radicación: 02EE202172520010000467

Querellante: ACOLFUTPRO - LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ

Querellado: ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO

14913207

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Director Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.), el Decreto 1072 de 2015 (Reglamento Único del Sector Trabajo), numeral 7 artículo 1 Resolución 3455 de 2021 expedida por el Ministerio de Trabajo

ANTECEDENTES

Que el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 71.753.988, en su condición de Secretario General de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales ACOLFUTPRO, con correo para notificaciones acolfutpro@hotmail.com, mediante oficio del 03 de junio de 2021, radicado bajo el No. 02EE202172520010000467 presentó queja ante la Dirección Territorial de Nariño en contra de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO por el presunto incumplimiento en el pago de salarios al plantel de futbolistas profesionales-trabajadores el salario (obligaciones laborales) correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2021.

Que la oficina Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos y Conciliación, mediante Auto No. 0245 del 28 de junio de 2021, ordenó la apertura de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR en contra de la Asociación Deportivo Pasto, por el presunto no pago de salarios de los meses marzo, abril y mayo de 2021.

Que el auto de Averiguación Preliminar se comunicó al Representante Legal de la Asociación Deportivo Pasto mediante Oficio del 17 de agosto de 2021. Recibida efectivamente el 18 de agosto por el servicio de correos 472 guía YG275532516CO.

Que el señor OSCAR CASABON RODRÍGUEZ en su condición de Representante Legal y presidente de la Asociación Deportivo Pasto, guardo silencio ante el comunicado realizado.

Que la oficina Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, mediante Auto No. 0330 del 04 de septiembre de 2021, ordenó la comunicación de la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Asociación Deportivo Pasto, notificando al representante legal, mediante oficio de 29 de octubre de 2021, enviado por correo físico por medio de la empresa de correos 472, entregado y digitalizado el 3 de noviembre de 2021.

Que la oficina Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, mediante Auto No. 0354 del 12 de noviembre de 2021, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, en contra de la Asociación Deportivo Pasto, notificando al representante legal, mediante

Continuación de la Resolución (0357 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022)“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

oficio de 29 de noviembre de 2021, enviado por correo físico por medio de la empresa de correos 472, entregado y digitalizado el 2 de diciembre de 2021, mismo que se notificó mediante aviso de 13 de diciembre de 2021.

El deportivo Pasto a través de su representante legal doctor OSCAR CASABON RODRÍGUEZ dentro del término legal no presentó descargos, ni realizó solicitud de pruebas.

Que la oficina Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, mediante Auto No. 0167 del 01 de febrero de 2022, ordenó el traslado de alegatos de conclusión en contra de la Asociación Deportivo Pasto, notificando al representante legal, mediante oficio de 08 de febrero de 2022, enviado por correo físico por medio de la empresa de correos 472, entregado y digitalizado el 11 de febrero de 2022.

Mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2022 el doctor OSCAR ARMANDO CASABON en su calidad de presidente y representante legal de la asociación deportivo Pasto presentó alegatos de conclusión argumentando lo siguiente:

“El club ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, ha sido estricto en el cumplimiento de sus obligaciones legales relacionadas con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social y pago parafiscales en el marco de sus posibilidades.

Es preciso advertir, tal como se demostró con las pruebas allegadas al presente proceso, que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO cumplió con las obligaciones laborales contraídas con sus deportistas para la vigencia 2021 específicamente con las referentes a los meses de marzo, abril y mayo pues son estos los meses objeto de investigación en el proceso que nos atañe.

Ahora bien, debe advertirse que los pagos se efectuaron extemporáneamente debido a circunstancias externas al club ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, entre las que destacamos:

1.El cierre del estadio libertad en el 2019 por remodelación que ocasionó el traslado del lugar de competición a Ipiales incrementando los gastos y reduciéndose los ingresos provenientes de taquilla, debido a que en el Estadio de Ipiales solo había aforo de 2000 personas cuando en el Estadio Libertad tenía aforo para 20.000 personas.

2. Suspensión total y reducción parcial de algunos de nuestros patrocinios por pandemia y covid-19; Nuestro principal patrocinador Aguardiente Nariño se comprometió con el valor de (\$850.000.000) de los cuales finalmente entregó (\$285.000.000), Cedonar ofreció (\$300.000.000) únicamente entregaron (\$100.000.000), Global del valor inicial de (\$300.000.000) entregó (\$190.000.000), y otros patrocinadores menores del primer compromiso de entregar el 100% solamente aportaron el 33% al final de la temporada.

3. No hubo taquilla, por motivo de la emergencia sanitaria y Covid-19.

4. Disminución de los ingresos devengados por derechos de televisión.

5. Adicionalmente, como es bien conocido, desde el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que el coronavirus COVID-19 se trataba de una pandemia, motivo por el cual, mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, sin embargo, debido a las circunstancias, aquella ha sido objeto de múltiples ampliaciones, siendo la última la contenida en la resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021, según la cual la emergencia sanitaria estará vigente hasta el 28 de febrero de 2022. Debe tenerse presente que, debido a la citada pandemia, se suspendió el campeonato profesional entre marzo y septiembre de 2020.

Continuación de la Resolución (0357 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022)“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

6. Los paros nacionales que se registraron en el primer semestre del año 2021, concretamente desde el 28 de abril, que afectaron todos los renglones de la economía nacional, llegando incluso a impedir la realización de la copa América en Colombia.

Sin duda, todo lo anterior tuvo incidencia en la generación de ingresos para cubrir nuestras obligaciones, incluidas las laborales, y constituyen sin lugar a duda atenuantes de cualquier eventual responsabilidad, no obstante, debido a los ingentes esfuerzos dirigenciales, se logró solventar el pago de las mismas.

Prueba de lo predicho es que a la fecha las obligaciones laborales que originaron la presente queja se encuentran debidamente pagadas, tal como se acredita con los soportes de pago allegados al presente proceso.

Cabe señalar que, pese a los factores señalados anteriormente en esta misiva, somos cumplidores de nuestras obligaciones, en especial de las laborales, destacando una vez más que las obligaciones por concepto de los meses de marzo, abril y mayo de 2021 ya se encuentran pagadas, tal como da fe de ello el material probatorio aportado dentro de este proceso, por lo cual son hechos ya superados.

En este punto, es importante señalar que las sanciones que puede imponer el Ministerio del Trabajo derivadas del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, deben ser tasadas según la gravedad de la falta y mientras subsista, insistiendo que las obligaciones ya fueron canceladas en su totalidad, por lo cual solicitamos que no se imponga ninguna sanción administrativa, máxime que actualmente no está presente el elemento de antijuricidad material en la medida en que no hay vulneración a los bienes jurídicamente tutelados, al haberse insistido cancelado las obligaciones laborales objeto de este proceso administrativo.

Respecto del elemento de culpabilidad, es preciso señalar que no se incumplió con el pago de las obligaciones laborales por dolo o culpa de los administradores, sino sencillamente por carencia de ingresos en un espacio temporal determinado, lo cual se solventa, al punto que el día 24 de junio de 2021 se procedió a cancelar los emolumentos laborales correspondientes a los meses de marzo y abril y el 13 de agosto de 2021 se pagó en su totalidad los emolumentos laborales correspondientes a al mes de junio.

No sobra traer a colación sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en las sentencias C-231 de 2003 y C-506 de 2002, donde señaló que en el proceso de responsabilidad para la imposición de una sanción se debe analizar la presencia de todos sus elementos (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), los cuales no están presentes en el desarrollo de la presente investigación.

Por estas razones, solicitamos tal como lo hemos realizado a lo largo de este escrito, se exonere a la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO de cualquier sanción administrativa y se archive la investigación administrativa, teniendo en cuenta que los hechos que originaron la queja elevada a la fecha se encuentran superados.”

Que la oficina Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, mediante resolución No 0075 del 03 de marzo de 2022, resuelve sancionar mediante el procedimiento administrativo sancionatorio a Asociación Deportivo Pasto y le impuso una multa de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, comunicando para notificación al representante legal, mediante oficio de 23 de marzo de 2022, ante su inasistencia se notificó por aviso de fecha 04 de abril de 2022.

Continuación de la Resolución (0357 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022)“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

Una vez notificado a la parte, dentro de término legal la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, por medio de su representante legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No 0075 del 03 de marzo del 2022 por medio del cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio.

Mediante resolución 0184 del 09 de junio de 2022 la inspectora de trabajo y seguridad social Margarita Paz Rojas con base en los mismos argumentos de la resolución 0075 del 03 de marzo de 2022 decidió confirmar la decisión y concedió el recurso de apelación, comunicando para notificación al representante legal, mediante oficio de 13 de junio de 2022, ante su inasistencia se notificó por aviso de fecha 01 de julio de 2022.

Dentro de la actuación se encuentra los siguientes medios de prueba:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación Deportivo Pasto.
2. Copia de las nóminas de los meses de: marzo, abril y mayo del año 2021 y soportes de pago a cada uno de los trabajadores de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO.
3. Copia de la planilla única de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de los meses de marzo, abril y mayo del año 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el señor OSCAR ARMANDO CASABON RODRÍGUEZ en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, presentó recurso de apelación con los siguientes argumentos:

Que de lo referido en el fallo recurrido se desprende que los alegatos presentados el 16 de febrero de 2022 no fueron tenidos en cuenta en el marco de este proceso, en razón a que el despacho aduce que estos fueron presentados de manera extemporánea el pasado 17 de febrero de 2022, situación que falta a la verdad pues como lo mencioné en líneas anteriores y como se demostrara en el marco de este recurso, los alegatos fueron enviados vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022, esto es, estando dentro del término otorgado para agotar tal instancia procesal.

Que resulta inconcebible y violatorio del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción la expedición de un fallo sancionatorio donde no se tiene en cuenta lo alegado por una de las partes, más cuando nuestros argumentos fueron presentados en el marco de una actuación procesal que forma parte integral del proceso, esto es los alegatos de conclusión.

Que la causa que motiva los cargos atribuidos a la Asociación Deportivo Pasto es inexistente, pues como se planteó en los alegatos de conclusión y como se reiterará mediante el presente recurso, nuestro organismo deportivo cumplió con las obligaciones laborales que dieron origen al presente proceso, estando así frente a un hecho superado que acarrea la antijuricidad material de la conducta imputada.

FRENTE AL CARGO PRIMERO

Es preciso señalar que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO ha dado cumplimiento a las obligaciones laborales correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2021, las cuales dieron origen al presente proceso, razón por la cual, estamos ante un hecho superado que acarrea la antijuricidad material de la conducta imputada y la consecuente falta de responsabilidad del sujeto investigado.

Ahora bien, es preciso acotar que el 16 de febrero de 2022 dimos respuesta a la solicitud denominada “SEGUNDO REQUERIMIENTO” la cual recibimos mediante la notificación por aviso el

Continuación de la Resolución (0357 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022)“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

pasado 4 de febrero de 2022. Así las cosas, no es cierto lo aducido en este cargo en el sentido de que, si nos pronunciamos respecto al requerimiento allegado, aportando para el efecto las pruebas que teníamos en nuestro poder.

Con el fin de acreditar lo relacionado en líneas anteriores, nos permitimos adjuntar la constancia de envío de la respuesta al requerimiento aducido.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

La ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO cumplió con los aportes al sistema de seguridad social integral durante los meses de marzo, abril y mayo de 2021. Hecho que se acreditó con la presentación de los alegatos de conclusión y las pruebas aportadas en la respuesta al segundo requerimiento.

En este sentido reiteramos que los hechos que fundamentan el presente cargo a la fecha son inexistentes y en razón a ello solicitamos, se revoque la sanción impuesta en nuestra contra al encontrar probada la antijuricidad material que se desprende de la existencia de un hecho superado.

Una vez expuesto lo anterior me permito traer a colación los argumentos generales que fundamentan el presente recurso, señalando en primera instancia que, si bien hubo un retraso en el cumplimiento de las obligaciones laborales correspondientes a los meses objeto de esta investigación, la asociación emprendió las medidas necesarias para ejecutar dichas obligaciones encontrando que a la fecha estas se encuentran superadas y en consonancia los hechos que dieron origen al presente proceso.

La ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, ha sido estricta en el cumplimiento de sus obligaciones legales relacionadas con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social y pago a parafiscales en el marco de sus posibilidades.

Es preciso advertir que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO cumplió con las obligaciones laborales contraídas con sus deportistas para la vigencia 2021, específicamente con las referentes a los meses de marzo, abril y mayo, pues son estos los meses objeto de investigación en el proceso que nos atañe.

Ahora bien, debe advertirse que los pagos se efectuaron extemporáneamente debido a circunstancias externas al club ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, entre las que destacamos:

1. El cierre del Estadio Libertad en el 2019 por remodelación que ocasionó el traslado del lugar de competición a Ipiales incrementando los gastos y reduciéndose los ingresos provenientes de taquilla, debido a que en el Estadio de Ipiales solo había aforo de 2.000 personas cuando el Estadio Libertad tenía aforo para 20.000 personas.
2. La reducción de los ingresos por patrocinios. Nuestro principal patrocinador Aguardiente Nariño se comprometió con el valor de (\$850.000.000) de los cuales finalmente entregó (\$285.000.000), Cedenar ofreció (\$300.000.000) únicamente entregaron (\$100.000.000), Global del valor inicial de (\$300.000.000) entregó (\$190.000.000), y otros patrocinadores menores del primer compromiso de entregar el 100% solamente aportaron el 33% al final de la temporada.
3. Disminución de ingresos por concepto de taquilla.
4. Disminución de los ingresos devengados por derechos de televisión.

Continuación de la Resolución (0357 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022)“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

5. Las dificultades económicas derivadas de la emergencia sanitaria que afronta nuestro país a causa del CORONAVIRUS- COVID 19.
6. Los paros nacionales que se registraron en el primer semestre del año 2021, concretamente desde el 28 de abril, que afectaron todos los renglones de la economía nacional, llegando incluso a impedir la realización de la copa América en Colombia.

COMPETENCIA

El Director Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo es competente por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.), el Decreto 1072 de 2015 (Reglamento Único del Sector Trabajo) y numeral 7 del artículo 1 de la resolución 3455 de 2021 expedida por el Ministerio de Trabajo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, es pertinente establecer que la actuación de los recursos se ciñe a lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo de la Ley 1437 de 2011, que establecen

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)"

De lo anterior se resalta que los mecanismos de impugnación consagrados en la ley contra los actos administrativos son los denominados recursos de reposición y apelación, los que deben interponerse ante la autoridad que tomó la decisión.

Ahora bien, los recursos de reposición y apelación deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, so pena de ser rechazados por extemporáneos, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la Resolución (0357 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022)“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

Entonces según la prueba del expediente se verifica que el recurso presentado cumple con los requisitos de ley para su presentación.

Para resolver se considera que, en la sustentación de la apelación frente al acto impugnado, al recurrente le asiste el deber o carga de señalar las discrepancias que tiene frente al acto recurrido por la vía del recurso de alzada, verificado y cumplido lo anterior le corresponde a este despacho estudiar y resolver los puntos presentados en el recurso de apelación presentado por el peticionario.

ARGUMENTACIONES FRENTE AL CARGO PRIMERO

Es preciso señalar que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO ha dado cumplimiento a las obligaciones laborales correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2021, las cuales dieron origen al presente proceso, razón por la cual, estamos ante un hecho superado que acarrea la antijuricidad material de la conducta imputada y la consecuente falta de responsabilidad del sujeto investigado.

Ahora bien, es preciso acotar que el 16 de febrero de 2022 dimos respuesta a la solicitud denominada “SEGUNDO REQUERIMIENTO” la cual recibimos mediante la notificación por aviso el pasado 4 de febrero de 2022. Así las cosas, no es cierto lo aducido en este cargo en el sentido de que, si nos pronunciamos respecto al requerimiento allegado, aportando para el efecto las pruebas que teníamos en nuestro poder.

Con el fin de acreditar lo relacionado en líneas anteriores, nos permitimos adjuntar la constancia de envío de la respuesta al requerimiento aducido.

ARGUMENTACIONES FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

La ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO cumplió con los aportes al sistema de seguridad social integral durante los meses de marzo, abril y mayo de 2021. Hecho que se acreditó con la presentación de los alegatos de conclusión y las pruebas aportadas en la respuesta al segundo requerimiento.

En este sentido reiteramos que los hechos que fundamentan el presente cargo a la fecha son inexistentes y en razón a ello solicitamos, se revoque la sanción impuesta en nuestra contra al encontrar probada la antijuricidad material que se desprende de la existencia de un hecho superado.

Una vez expuesto lo anterior me permito traer a colación los argumentos generales que fundamentan el presente recurso, señalando en primera instancia que, si bien hubo un retraso en el cumplimiento de las obligaciones laborales correspondientes a los meses objeto de esta investigación, la asociación emprendió las medidas necesarias para ejecutar dichas obligaciones encontrando que a la fecha estas se encuentran superadas y en consonancia los hechos que dieron origen al presente proceso.

La ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, ha sido estricta en el cumplimiento de sus obligaciones legales relacionadas con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social y pago a parafiscales en el marco de sus posibilidades.

Es preciso advertir que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO cumplió con las obligaciones laborales contraídas con sus deportistas para la vigencia 2021, específicamente con las referentes a los meses de marzo, abril y mayo, pues son estos los meses objeto de investigación en el proceso que nos atañe.

Continuación de la Resolución (0357 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022)“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

Ahora bien, debe advertirse que los pagos se efectuaron extemporáneamente debido a circunstancias externas al club ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, entre las que destacamos:

1. El cierre del Estadio Libertad en el 2019 por remodelación que ocasionó el traslado del lugar de competición a Ipiales incrementando los gastos y reduciéndose los ingresos provenientes de taquilla, debido a que en el Estadio de Ipiales solo había aforo de 2.000 personas cuando el Estadio Libertad tenía aforo para 20.000 personas.
2. La reducción de los ingresos por patrocinios. Nuestro principal patrocinador Aguardiente Nariño se comprometió con el valor de (\$850.000.000) de los cuales finalmente entregó (\$285.000.000), Cedenar ofreció (\$300.000.000) únicamente entregaron (\$100.000.000), Global del valor inicial de (\$300.000.000) entregó (\$190.000.000), y otros patrocinadores menores del primer compromiso de entregar el 100% solamente aportaron el 33% al final de la temporada.
3. Disminución de ingresos por concepto de taquilla.
4. Disminución de los ingresos devengados por derechos de televisión.
5. Las dificultades económicas derivadas de la emergencia sanitaria que afronta nuestro país a causa del CORONAVIRUS- COVID 19.

Los paros nacionales que se registraron en el primer semestre del año 2021, concretamente desde el 28 de abril, que afectaron todos los renglones de la economía nacional, llegando incluso a impedir la realización de la copa América en Colombia.

Si bien, existe prueba que acredita que la Asociación deportivo Pasto dio cumplimiento al pago de salarios de sus trabajadores durante los meses de marzo, abril y mayo de 2021, también existe prueba que acredita que estos pagos se hicieron de forma extemporánea, tanto es así que el mismo representante legal del investigado, tanto en los alegatos como en el recurso de apelación reconoce de forma voluntaria que hubo un retraso en el cumplimiento de las obligaciones laborales correspondientes a los meses objeto de la presente investigación, razón por la cual es motivo suficiente para confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

La Asociación Deportivo Pasto con su actuar violó las normas laborales y de seguridad social de sus trabajadores al no pagar en tiempo estipulado los salarios, entendidos estos como el pago que en contra prestación recibe un trabajador por sus servicios, de acuerdo con el contenido del artículo 127 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990.

Este retardo en el cumplimiento del pago de salarios vulnera el deber establecido en el artículo 132 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 18 de la ley 50 de 1990, bajo la interpretación del artículo 49 de la ley 789 de 2002, que establece: **ARTICULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACIÓN:** El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales...”

De esta forma se reafirma los argumentos que se utilizaron en la primera instancia, en el sentido de establecer que el derecho de los trabajadores al pago oportuno de los salarios no solo es una garantía legal, si no también constitucional contemplada en el artículo 53 de la Constitución política. Se reitera lo establecido por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la importancia del pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales de los empleados, que en sentencia de SU-995 de 1999, concluyó en los siguientes términos, a saber:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal

Continuación de la Resolución (0357 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022) “Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de las garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular.” (Subrayado fuera de texto)

De igual forma a como se hizo en primera instancia se trae a colación la Sentencia SU.484 del 15 de mayo de 2008 que sostiene:

El salario es la remuneración que el trabajador recibe como contraprestación directa del servicio, el cual se pacta pagar en especie o en dinero; cuando la remuneración se acuerda en dinero, el numeral 1º del artículo 3 del Convenio 95 de la OIT, dice lo siguiente: “Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal”. (el subrayado se encuentra por fuera del texto original). Pago que debe hacerse en intervalos regulares tal como lo determina el numeral 1º del artículo 12, además con el fin de proteger el pago puntual del salario, la Recomendación 85 dice que debe ser en forma periódica.

Con relación a la periodicidad en el pago de la remuneración, la Corte Constitucional ha expresado “que el pago periódico y completo del salario pactado constituye un derecho del trabajador y una obligación a cargo del patrono, cuyo incumplimiento afecta los derechos a la subsistencia y al trabajo en condiciones dignas y justas.

La periodicidad y oportunidad de la remuneración buscan precisamente retribuir y compensar el esfuerzo realizado por el trabajador, con el fin de procurarle los medios económicos necesarios para una vida digna y acorde con sus necesidades.” Sentencia T-234 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

(...)El artículo 53 de la Constitución Política consagra los principios mínimos fundamentales del trabajo, dentro del cual se dice que el Estado garantizará el derecho al pago oportuno del salario, pago que no puede ser por otro medio diferente al establecido en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, tal como lo contempla el artículo 93 de la misma carta.

(...) En cuanto a la protección del derecho al trabajo en condiciones dignas, en las que se incluye el pago del salario en forma puntual y completa, la Corte Constitucional ha proferido la sentencia T-857 de 2000, donde se retoman pronunciamientos anteriores, de la siguiente manera: “a) El derecho de los trabajadores al pago oportuno de los salarios no sólo es una garantía constitucional (art. 53) sino que es un derecho fundamental, como quiera que deriva directamente de los derechos a la vida, salud y al trabajo. (Sentencias T-089 de 1999, T-211, T-213 de 1998, T-234 de 1997 y T-426 de 1992).

b) Para la protección judicial del derecho al pago oportuno, el concepto de salario debe entenderse en un sentido genérico, pues lo integran “todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor

Continuación de la Resolución (0357 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022)“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.”

(...) Ahora, las justificaciones económicas alegadas por el representante del deportivo Pasto no alcanzan a justificar de forma legal la extemporaneidad del pago de los salarios, en razón a que el trabajador no debe pagar las consecuencias de estas circunstancias o de insolvencia o quiebra del empleador, reiterándose también lo expresado por la corte en sentencia SU- 995 de 1999.

Los mismos criterios se utilizan para establecer la extemporaneidad en el pago de cotizaciones y aportes del pago de la seguridad social de los trabajadores, vulnerando el artículo 22 de la ley 100 de 1993.

Se debe tener en cuenta que la Asociación Deportivo Pasto es reincidente en la conducta por la cual se la sanciona en esta oportunidad, razón por la cual se insta nuevamente para que no incurra en este tipo de conductas, respecto a la graduación e la sanción se confirma los criterios establecidos en primera instancia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad la Resolución No.0075 del 3 de marzo de 2022 que ordeno SANCIONAR a ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, con Nit. 814000557-3, Representada Legalmente por el señor OSCAR ARMANDO CASABON RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 98384763 expedida en Pasto o quien haga sus veces, con domicilio en el Estadio Departamental Libertad Avenida Panamericana Sur en la ciudad de Pasto (Nar.) Teléfono: 7204122 Correo electrónico: asociacion@deportivopasto.com.co y/o info@deportivopasto.com.co , por infringir el contenido de los artículos art. 127 del C.S.T. modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990, 132 del C.S.T., modificado por el art. 18 de la Ley 50 de 1990, interpretado por el Artículo 49 de la Ley 789 de 2002, que establece: “ARTICULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACIÓN. 1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales. (...)”, en concordancia con el artículo 145 ibídem así: “ARTICULO 145. DEFINICIÓN. Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural.”. Conforme a los considerandos de la presente

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, el contenido del presente acto administrativo a los jurídicamente interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por el medio más expedito.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la Presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YESID FERNEY TOBAR MORA
Director Territorial de Nariño